



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 082-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 082-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral, planteado por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, procurador común de la Alianza Solución y Progreso, listas 6-16, al amparo de lo dispuesto en la causal 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG. Una vez efectuado el análisis correspondiente este Tribunal niega el recurso, dado que verificó que los argumentos del recurrente carecen de sustento jurídico y no justificó que las actas de escrutinio cuestionadas hayan incurrido en alguna de las causales del artículo 138 del Código de la Democracia. Además, se ratificó el criterio jurisprudencial de que la tendencia del voto es una mera expectativa que no constituye derecho.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 27 de marzo de 2023, a las 10h44.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0464-0¹, de 17 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la jueza Ivonne Coloma Peralta y a los jueces Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga, Ángel Torres Maldonado y Guillermo Ortega Caicedo.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2023-1364-OF², de 18 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal.
- c) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

¹ Fs. 283.

² Fs. 286 - 297.



1. El 05 de marzo de 2023³, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: guillermogonzalez333@yahoo.com, un (01) correo con el asunto: "**Recurso Subjetivo Pueblo Viejo**", el mismo que una vez descargado corresponde a un (01) escrito, contenido en catorce (14) páginas, donde consta la imagen en firma grafológica del señor Luis Alberto Obaco Moreira y la imagen de la firma electrónica del doctor Guillermo González Orquera; luego de su verificación en el sistema "**FirmaEC 2.10.0**" reportó el mensaje "**documento sin firmas**"⁴.
2. El 06 de marzo de 2023⁵, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora. La causa fue signada con el número 082-2023-TCE.
3. El 07 de marzo de 2023⁶, se dictó auto de sustanciación, a través del cual, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente remita el escrito original con firmas plenamente validables.
4. El 09 de marzo de 2023⁷, el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el párrafo precedente.
5. El 13 de marzo de 2023⁸, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso, de acuerdo a los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así mismo, se ordenó que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG; y, que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita documentación.
6. El 15 de marzo de 2023⁹, el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de marzo de 2023.
7. El 17 de marzo de 2023¹⁰, la jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa; y, además ordenó que el Consejo Nacional Electoral remita en forma íntegra y debidamente certificado el informe Nro. 001-CNE-DPLR-UPAJLR-2023. El Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a esta disposición el 18 de marzo de 2023.¹¹

II. Jurisdicción y Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268 y numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

³ Fs. 1-11 vuelta.

⁴ Fs. 14.

⁵ Fs. 12-14 vuelta.

⁶ Fs. 15-15 vuelta.

⁷ Fs. 19-27 vuelta/Fs. 29-38.

⁸ Fs. 40-41.

⁹ Fs. 50 - 60 vuelta.

¹⁰ Fs. 278 - 279 vuelta.

¹¹ Fs. 286 - 297



del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

9. De la revisión del expediente, se observa que el señor Luis Alberto Obaco Moreira (en adelante "el recurrente"), interviene en calidad de procurador común de la Alianza Solución y Progreso, listas 6-16¹², por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

10. El recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y notificada al recurrente el 02 de marzo de 2023¹³.
11. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a fojas 14 del expediente, el escrito que contiene el recurso ingresó con fecha 05 de marzo de 2023, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 de la LOEOP y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTCCE").

V. Argumentos del Recurrente

12. En primer lugar, el recurrente, en el acápite de fundamentos de hecho, manifiesta que con fecha 20 de febrero de 2023, el pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos emitió la Resolución Nro. CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023, mediante la cual negó la objeción presentada por el ahora accionante, para lo cual transcribe el contenido de la parte resolutive.
13. Señala que, frente a ello, presentó un recurso de impugnación *"debido a la falta de debida atención tanto a las Reclamaciones como a la Objeción presentadas ante el organismo electoral desconcentrado."* (sic en general)
14. Agrega que, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0314-M, informó que las actas de escrutinio de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Pueblo Viejo *"son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos, más blancos, más válidos, y más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia."*
15. A continuación, manifiesta que *"el informe presentado para conocimiento del Pleno y que ha servido de sustento de la Resolución afirma en el Acápite titulado "ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante", que se han analizado los argumentos presentados por los que se reclamó la inconsistencia numérica e inclusive las nulidades existentes principalmente por falta de motivación en las Resoluciones ya que no analizan*

¹² Fs. 51 -53.

¹³ Fs. 271.



ni amparan en derecho la misma y por ende [le] dejan en indefensión en este proceso electoral, y claramente existe vulneración a los principios y derechos constitucionales, como son el derecho de Participación, garantía al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica estipulados en los artículos 61, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, así mismo se está vulnerando el derecho de protección estipulado en el artículo 75 de la norma suprema.” (sic en general)

16. Así mismo, indica que la impugnación que presentó estaba amparada en lo dispuesto en el artículo 138, numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia, lo cual *“sustenta lo reclamado ya que la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, [violentó] esta garantía constitucional, por ende, podemos decir con claridad que la Resolución recurrida no contiene los elementos establecidos en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución.”*
17. Además, alega que la resolución materia del presente recurso *“incluye un cuadro respecto del cual no señala o establece a que información se refiere el mismo o la relación que pudiera tener con la Resolución adoptada ya que sencillamente se encuentra inserto a continuación de los presuntos argumentos citados que se afirma corresponden a los de los recurrentes. Sin embargo no se hace mención a si la información de este cuadro corresponde a la de los reclamos presentados o es información emitida por alguna dependencia del Consejo Nacional Electoral”, para lo cual transcribe dicho cuadro.*
18. Indica, que esto *“ejemplifica la poca atención de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral y de los propios Consejeros que conllevan las fallas de motivación en las decisiones adoptadas, ya que no se percatan de los errores en que incurren en los propios “formatos” que utilizan para la emisión de sus resoluciones; en el presente caso si revisamos otras resoluciones emitidas en estas fechas por el CNE encontramos que estos cuadros usualmente corresponden a informes técnicos enmarcados bajo el Acápite titulado “Argumentación Jurídica de la impugnación”, texto que por error y falta de atención asumimos se ha omitido incorporar en la presente Resolución.” (énfasis propio)*
19. En el siguiente acápite, titulado **“ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”**, el recurrente arguye que el cuadro inserto en la Resolución del Consejo Nacional Electoral *“se ha incorporado fuera de contexto con ninguna explicación sobre el contenido del mismo y menos aún sobre los resultados o información contenida en el. Sin embargo asumiendo que dicho cuadro pretendería desvirtuar nuestros argumentos, debemos hacer notar a los señores jueces que este se limita a incluir al final del mismo bajo el título de “observaciones” apreciaciones que no se encuentran debidamente motivadas tal y como dispone nuestra Constitución ya que se limitan a afirmaciones tales como “ACTA CONSISTENTE”; “CUMPLE CON EL +-1%” sin embargo en ninguna parte ni del informe ni de la Resolución se explica de que manera dichas actas son “CONSISTENTES”, o cual es el motivo por el que se afirma que las inconsistencias encontradas se encuentran dentro del 1% establecido en la ley; especialmente si consideramos que en los argumentos y pruebas presentadas hemos justificado plenamente la existencia de inconsistencias por valores muy superiores al 1%, hechos debidamente probados y comprobados en nuestras reclamaciones, Objeción e Impugnación.” (sic en general)*



20. En este sentido, agrega que *"dentro de la fase administrativa [han] reclamado mucho más de las actas contenidas en el cuadro, respecto de las cuales tampoco se han pronunciado por lo que se incluye como anexo al presente Recurso un nuevo listado con el detalle de las actas que principalmente se reclaman."* (énfasis no corresponde al texto original)
21. Adicionalmente, señala que *"las reclamaciones presentadas ante la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dentro del periodo comprendido entre el 05 de febrero al 15 de febrero de 2023, fueron resueltas dentro de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio no existe constancia de la manera en que fueron resueltas dichas reclamaciones, los resultados obtenidos y si estos fueron consistentes o no con los resultados iniciales; menos aún encontramos el detalle de tan siquiera conocer la información mínima o básica de la información que hubiese cambiado y que reclamaciones fueron atendidas y cuales no, ya que es evidente que NO TODAS las reclamaciones fueron atendidas ya que si ese fuese el caso, no nos encontraríamos ante la existencia del presente Recurso."* (sic en general)
22. Indica, que lo dicho *"nos lleva a que si revisamos el cuadro del análisis incluido en el informe jurídico, encontramos la existencia de actas designadas como "ACTA TIPO" a las que se asigna el código "R1", este código significa que esta acta corresponde a un acta de "reconteo". Esto [les] genera más incertidumbre puesto que se desconoce que actas corresponden a esta designación y si existe inclusive otras actas (no mencionadas en este informe) a las que se deba asignar esta clasificación."*
23. Agrega, que *"no está por demás insistir en que es correcto que las Impugnaciones que se presenten (y en general cualquier recurso) contra las decisiones de los organismos electorales, deben estar fundamentadas; sin embargo las afirmaciones constantes en el informe y en la propia Resolución cuando afirman que las pruebas adjuntadas no son suficientes, son afirmaciones falsas y que por el contrario son los argumentos del informe y de la resolución los insuficientes para desvirtuar los argumentos sustentados en las pruebas aportadas en nuestros reclamos en todas las fases de sede administrativa, argumentos sobre los que insistimos en el presente Recurso".* (sic en general)
24. Finalmente, manifiesta que la Resolución del Consejo Nacional Electoral *"ratifica y amplifica los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral por las siguientes consideraciones: (...) no se explica o justifica motivadamente los argumentos por los que las actas reclamadas NO CONTIENEN INCONSISTENCIAS, ERRORES O FALLAS; (...) No se ha desvirtuado que nuestros argumentos sean erróneos o equivocados, de manera alguna (...) se incluyen nuevos errores (tanto de forma como de fondo) como dar paso a la revisión de documentos claramente inconsistentes (por decir lo menos), como por ejemplo incluir un cuadro sin explicar a que corresponde dicha información (lo cual estamos asumiendo que correspondería al informe que usualmente incluye el CNE en este tipo de Resoluciones)".*
25. Como agravios causados y preceptos legales vulnerados cita los artículos 11, numerales 4, 5, 6 y 9, 61 numerales 1 y 2, 76 numeral 7, literal I), 82, 97 y 117 de la Constitución de la República, artículo 61, 70 numerales 1 y 2, 269 numeral 5, 138, 242 y 243 del Código de la Democracia.
26. Como pretensión, solicita que *"se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG y que se disponga que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas*



existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, rectificando en consecuencia además dichos resultados una vez sean verificados los valores reales respectivos en las actas y urnas conforme el detalle constante en líneas anteriores, sin perjuicio de proceder a declarar las nulidades que correspondan en virtud de la confirmación de haberse incurrido en las causales establecidas en la ley a tal efecto.”

27. En el escrito de aclaración, ¹⁴el recurrente reiteró lo manifestado previamente y señaló como pretensión que “se disponga y proceda con la verificación de las inconsistencias numéricas existentes en las actas materia del presente recurso tal y como dispone el artículo 138 del Código de la Democracia.” Para lo cual, anexó un documento en el que enlista las actas que, a su criterio, contendrían inconsistencias numéricas.

VI. Análisis del Caso

28. Con la finalidad de atender los cargos planteados, el Pleno de este Tribunal identifica que la pretensión del recurrente consiste en que, este órgano jurisdiccional, disponga la verificación de votos, por lo mismo, en primer lugar, es pertinente identificar las actas cuestionadas por el accionante, en virtud de las cuales, fundamentó su recurso al amparo del numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.
29. Siendo así, el recurrente en su recurso anexó una tabla en la que identifica las actas que “principalmente”¹⁵ cuestiona y que, a su criterio, se encontrarían incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia, que corresponden a la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, de acuerdo al siguiente detalle:

Junta	Parroquia	Fundamento señalado por el recurrente
1 F	San Juan	Cantidad de nulos supera la media tendencia del sector
4 F	San Juan	Cantidad de nulos supera la media tendencia del sector
8 F	San Juan	Cantidad de nulos supera la media tendencia del sector
9 F	San Juan	Cantidad de nulos supera la media tendencia del sector
10 F	San Juan	Cantidad de votos blancos supera la media tendencia del sector
11 F	San Juan	Cantidad de nulos supera la media tendencia del sector
16 F	San Juan	Cantidad de votos blancos inconsistente con la media de tendencia del sector
17 F	San Juan	Cantidad de votos blancos y nulos inconsistente con la media de tendencia del sector
20 F	San Juan	Cantidad de votos blancos y nulos inconsistente con la media de tendencia del sector
1 M	San Juan	Cantidad de nulos supera la media del sector
5 M	San Juan	Cantidad de nulos supera la media del sector
7 M	San Juan	Número de votantes no coincide con cantidad de votos expresados
8 M	San Juan	Cantidad de nulos supera la media del sector
12 M	San Juan	Cantidad de nulos supera la media del sector
14 M	San Juan	Cantidad de votos blancos inconsistente con media de tendencia del sector
15 M	San Juan	Cantidad de votos blancos inconsistente con media de tendencia del sector
18 M	San Juan	Cantidad de votos blancos inconsistente con media de tendencia del sector
21 M	San Juan	Número de votantes no coincide con cantidad de votos expresados
3 F	Puerto Pechiche	Cantidad de votos blancos y nulos inconsistente con media de tendencia del sector
4 M	Puerto Pechiche	Cantidad de votos blancos inconsistente con media de tendencia del sector
5 M	Puerto Pechiche	Cantidad de votos blancos inconsistente con media de tendencia del sector
7 F	Puerto Pechiche	Cantidad de votos blancos y nulos inconsistente con media de tendencia del sector

¹⁴ Fs. 55 a 60 vuelta.

¹⁵ Véase párr. de la presente sentencia.



30. Como se puede ver, el accionante cuestiona veintidós (22) actas, de las cuales, a excepción de las que corresponden a las Juntas 7M y 21M de la parroquia San Juan, actas 67880 y 67894, respectivamente y que, para una mejor ilustración, se encuentran resaltadas en el cuadro que precede, tendrían inconsistencias puesto que, o bien la cantidad de votos nulos, o bien la cantidad de votos blancos, no es coincidente con la **media tendencia** del sector.
31. Al respecto, vale recordar que este Tribunal, en la sentencia Nro. 059-2011-TCE señaló que *"no existe disposición constitucional, ni legal, ni existe referencia en la jurisprudencia electoral del Ecuador, que establezca el principio normativo de la existencia de la tendencia del voto, para que sea determinante en una elección en tal virtud, y considerando que el voto popular es parte de la expresión de la soberanía, carece de validez este argumento, pues la tendencia en la elaboración de los escrutinios no genera ningún derecho."*
32. Dicho criterio fue ratificado por este Órgano en la sentencia Nro. 044-2021-TCE en la que se indicó que *"en el Código de la Democracia, no se ha previsto el supuesto o hipótesis normativa que describa la definición de la tendencia electoral como un indicador que determine una consecuencia jurídica, y mucho menos que sea causal para la apertura y verificación de los sufragios en aquellas juntas receptoras del voto en las cuales no se establezca el cumplimiento de la "tendencia estadística" o de aceptación de un candidato."*
33. No existen razones para cambiar los criterios expuestos, esto por cuanto, realizar un análisis en función de la tendencia del voto es una mera expectativa del recurrente, respecto de cómo espera que se comporte el votante, lo cual de ninguna manera constituye derecho. Por ello, este Tribunal ha señalado que la sola petición de recuento por una aparente inconsistencia no es suficiente para disponerlo¹⁶, por cuanto, los actos de la administración electoral se presumen válidos, legales, legítimos y auténticos.
34. De allí que, corresponde a quien recurre desvanecer dicha presunción, al tenor de lo establecido en la normativa electoral¹⁷, por lo que sería contrario a la seguridad jurídica¹⁸ que el Tribunal Contencioso Electoral disponga la apertura de paquetes electorales y verificación de votos, sin que previamente se haya justificado que las actas incurren en alguna de las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia.
35. En tal virtud, la alegación del recurrente, en cuanto a que las actas poseen "inconsistencias" dado que, presumiblemente, los votos nulos o blancos no tendrían el mismo número de la tendencia del sector, carece de sustento jurídico y no es un argumento suficiente para que este Tribunal disponga la verificación de los votos de cada una de ellas.
36. Adicionalmente, no se puede dejar de mencionar que las juntas 1F, 4F, 8F y 1M, de la parroquia San Juan, que corresponden a las actas Nros: 67851, 67854, 67858 y 67874, las mismas, no fueron impugnadas por el recurrente ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que no procede que sean conocidas por este Tribunal, ya que el

¹⁶ Sentencia causa Nro. 056-2023-TCE.

¹⁷ Art. 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁸ Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.



recurso subjetivo contencioso electoral ha sido planteado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG, la cual no podía pronunciarse sobre actas que no fueron impugnadas.¹⁹

37. Esto por cuanto, una vez que la Junta Provincial Electoral dicta la resolución correspondiente en la que se aprueban los resultados numéricos, los sujetos políticos tienen la posibilidad de objetarla, ante el órgano administrativo, o presentar recurso subjetivo contencioso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral.
38. En caso de que el sujeto político presente el recurso de objeción, una vez que la Junta Provincial Electoral lo resuelva, puede, en contra de dicha resolución, presentar recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, o recurso subjetivo contencioso electoral, ante este Tribunal; sin embargo, el fundamento de cualquiera de los dos recursos debe, necesariamente, dirigirse en contra de la resolución que atendió su recurso de objeción.
39. En el mismo sentido, una vez que el recurso de impugnación sea atendido por el Consejo Nacional Electoral, el sujeto político puede presentar recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución respectiva, como sucede en el presente caso, empero, igualmente el fundamento del recurso debe dirigirse a los hechos controvertidos en sede administrativa, no pudiendo el sujeto político incluir nuevos fundamentos, dado que, se entiende la aceptación de los resultados numéricos obtenidos en el resto de actas.
40. Por otro lado, en cuanto a las Juntas 7M y 21M, parroquia San Juan, actas signadas con los números 67880 y 67894, el recurrente alega que el *"número de votantes no coincide con cantidad de votos expresados"*, situación que podría configurar lo dispuesto en el primer numeral del artículo 138 del Código de la Democracia, norma que señala que se puede disponer que se verifique el número de sufragios cuando *"un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados"* para lo cual *"[s]e considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual"*.
41. Sin embargo, de la revisión del acta No. 67880 subida al sistema de la página web <https://fdactasweb2023-eahxgwgnbfbqgan.z01.azurefd.net/>, se puede constatar que el número de votantes (317) coincide con la suma de los votos de todos los candidatos de las organizaciones políticas. Del mismo modo, una vez revisada el acta No. 67894, también se constata que el número de votantes (306) coincide con la suma de votos de todos los candidatos. Además, cobra relevancia indicar que dichas actas corresponden a actas de recuento (R1), por lo que no se justifica un segundo recuento.
42. Ahora bien, el recurrente también alega en su recurso que la Resolución Nro. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG no estaría debidamente motivada puesto que no contiene los elementos establecidos en el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República.
43. En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de

¹⁹ Fs. 173 a183.



vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”²⁰*.

44. De la revisión de la resolución impugnada, este Tribunal verifica que el Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de resolver la impugnación planteada por el recurrente, en primer lugar identificó las actas sobre las cuales alegó inconsistencias (fundamentación fáctica) y posteriormente, en función del criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, concluyó que las mismas no incurrieran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia (fundamentación jurídica), lo expuesto no ha podido ser desvirtuado por el recurrente, ante este Tribunal.
45. En tal sentido, la resolución en cuestión, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada.
46. Finalmente, respecto al resto de alegaciones, cabe precisar que las mismas son genéricas, ya que, cuando el recurrente indica que no existe constancia de que, en el proceso administrativo, se hayan resuelto todas sus reclamaciones, no identifica con precisión, cuales de ellas y sobre que actas los órganos administrativos electorales omitieron pronunciarse.
47. Frente a ello, se recuerda que, si bien es cierto, el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos, aquello no exime que los recurrentes proporcionen con claridad los hechos y argumentos sobre los cuales fundamentan su recurso, ya que este Tribunal no puede actuar de oficio y pasar a resolver sobre argumentos no planteados, puesto que incurriría en el vicio motivacional de incongruencia.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:**

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, procurador común de la Alianza Solución y Progreso, listas 6–16, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG, de fecha 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente señor Luis Alberto Obaco Moreira y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com y ab.luis2405obaco@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 126.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones electrónicas: carlosvillegas@cne.gob.ec y cesarnavia@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH

